



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0850/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0121, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSN-00202, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *DECLARAN que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.*

La indicada sentencia fue notificada al señor Miguel Alejandro Arenas Sousa mediante el Acto núm. 398/2024, instrumentado el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Mediante el Acto núm. 310/25, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial George Roger Díaz Rivas, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó dicha demanda a la parte demandada, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), así como a la empresa Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Para apuntalar al primer y cuarto medio [sic] de casación presentados, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en desnaturalización al no darle el real significado a la autorización para iniciar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, la cual incidía significativamente en la suerte del proceso, con lo cual viola la seguridad jurídica, toda vez que la misma administración no podía, por sí misma, revocar un acto administrativo favorable sin seguir con las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, en ese sentido, se está en presencia de un acto de rescisión unilateral por parte de la administración.

Respecto de los vicios invocados, se indica que el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa persigue con su recurso contencioso administrativo que se revoque la comunicación núm. 0672 de fecha 11 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechazó el recurso de reconsideración por él interpuesto, así como los actos administrativos ratificados (Oficio núm. 2576 de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el MICM revocó el registro provisional de estación de expendio de combustibles núm. P-02-13-15-335, emitido a favor de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, y el oficio núm. 2577 de la misma fecha, mediante el cual, el MICM rechazó la solicitud de prórroga de la Carta de Construcción de fecha 16 de octubre de 2017 presentada por el recurrente) y que se ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) concederle una prórroga de la autorización para inicios de construcción de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, solicitada en fecha 16 de octubre de 2017. Al respecto, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada transcritos anteriormente, se retiene que, para rechazar el citado recurso, el tribunal determinó que el recurrente no cumplió con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos establecidos a los fines de obtener la prórroga de la autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP, en virtud de que la referida autorización de fecha 6 de agosto de 2016, aportada al presente expediente, tenía una vigencia de 1 año¹, expirando en fecha 5 de agosto de 2017. Debido a esto, al momento de solicitar la prórroga en fecha 16 de octubre de 2017, la autorización se encontraba caduca. Pero además, el recurrente no contaba con todas las licencias y permisos para la construcción de la envasadora, faltando la del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los fines de obtener su comunicación de no objeción por parte del Plan Regulador.

El sometimiento a derecho de los poderes públicos, derivado de la cláusula del Estado de Derecho [sic] dispuesta por el artículo 7 de la Constitución vigente, así como de la sujeción de la administración ni ordenamiento jurídico dispuesto por el artículo 138 del mismo instrumento jurídico, provoca que en algunos supuestos deban cumplirse las condiciones establecidas por la ley con la finalidad de obtener determinado resultado por parte de la administración pública de que se trate.

En la contestación que nos ocupa, resulta evidente que la no obtención de la prórroga de permiso de construcción solicitada por el recurrente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se debió a su propia negligencia, ya que éste dejó en el tiempo su responsabilidad de gestionar ante las autoridades correspondientes las licencias exigidas para finalizar el procedimiento de permisología [sic],

¹ TERCERO: Este permiso de instalación de facilidades, posee una vigencia de Un (01) año a partir de la fecha de emisión, contenida en la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero además, no acudió oportunamente ante la administración para solicitar la extensión del plazo a tales fines.

Anudado a lo anterior, el tribunal comprobó que el recurrente también tenía vencido el Formulario SEIC-011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, que le fue otorgado por la entidad recurrida para la obtención de las licencias para la apertura de la envasadora de gas licuado de petróleo. Es decir, a partir de la entrega de dicho formulario, año 2015, el recurrente debía proceder a la recolección de permisología [sic] de las diferentes entidades indicadas por la legislación, requerimiento que para el año 2017 no concluyó.

*Como señala el recurrente, los actos administrativos favorables, declarativos o que **reconozcan u otorguen derechos**, en principio son irrevocables, debido a que colocan a los administrados en una situación jurídica que les permiten actuar en base a [sic] la decisión de la autoridad competente, e investida de confianza legítima; por tanto, la administración no puede, de manera unilateral, desconocer o revocar un acto que fue otorgado en beneficio del particular. Sin embargo, tal como señaló el tribunal, el acto administrativo que se pretendía prorrogar - autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP- era un acto provisional, no definitivo, es decir, el mismo no generó un derecho a favor del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, sino que lo facultó a iniciar la instalación de facilidades de la envasadora de GLP, pero no a iniciar operaciones; que, en consecuencia, es evidente que el tribunal de envío actuó conforme al derecho e hizo una correcta interpretación de los hechos, sin incurrir en las violaciones indicadas en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para apuntalar al segundo y tercer medio [sic] de casación, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, el recurrente sostiene que la sentencia incurre en falta de motivación toda vez que al tribunal a quo le fue presentado como medio la violación al derecho a la buena administración y al principio de juridicidad aspecto que evadió responder, el cual tiene rango constitucional; de igual manera, el hoy recurrente, había señalado la vulneración por parte del Ministerio de Industria y Comercio de los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; además del principio de buena fe y de confianza legítima, y la violación al párrafo 1 del artículo 14 de la Ley núm. 107-13; sin embargo el tribunal en modo alguno dio respuesta a estos argumentos.

A juicio de estas Salas Reunidas, los motivos del tribunal de envío detallados y analizados anteriormente responden a que no procede revocar la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, y sus actos administrativos ratificados, que es el objeto central de la controversia; en ese sentido, no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en el caso, el tribunal a quo hace un examen integral del caso y valora de manera conjunta las pretensiones de las partes; en ese contexto, ha sido juzgado que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia, y que, en ese mismo sentido los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vicio alguno el tribunal cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes que no influyen en la decisión tomada, por lo que se rechazan los medios que se examinan.

Finalmente, estas Salas Reunidas evidencian que la sentencia impugnada aprecia los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, con una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, solicita que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035. En apoyo de su pretensión, alega —de manera principal— , lo siguiente:

*a) En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable que la sentencia que se pretende suspender, esto es, la marcada con el **Sentencia** [sic] **núm. SCJ-SR-24-00035**, dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, provoca afectaciones serias a los derechos fundamentales de parte [sic] accionante, el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa** pues la dicha sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSen-00202, dictada en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa** en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de: 1) la Respuesta [sic] al recurso jerárquico incoado contra el Oficio Núm. 0672, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018); 2) Acto Administrativo Núm. 2576, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, contentivo de Revocación de Registro Provisional de Estación de Expendio de combustibles [sic]; 3) Acto Administrativo Núm. 2577, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, contentivo de Revocación de la Respuesta Negativa a la Solicitud de Prórroga de la Carta de Construcción [sic] poniendo en juego la seguridad jurídica y la estabilidad laboral de las personas que colaboran en la construcción e instalación de la envasadora de gas licuado de petróleo que previamente le fue aprobada al señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y que posteriormente fue ordenada la paralización de la construcción por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

b) Que este tribunal ha establecido que la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas tiene por objeto procurar la protección de manera provisional de un derecho o interés en el cual se ponga de manifiesto que la decisión objeto de la presente demanda pueda causar un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación; para que la misma pueda acogerse debe contener los criterios que le permitan a este tribunal ponderar dicha solicitud.

*c) En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el Tribunal Constitucional en el precedente previamente señalado, pues el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa**, fue favorecido con el permiso para la construcción de una Envasadora de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se llamaría PROPAGAS CUMAYASA, cuyas coordenadas son: 1 UTM 19 Q-493166.44, -ME: 203977.80 M N, construida en una porción de terreno de tres mil metros cuadrados (3,000.00 mts²), y cincuenta metros lineales de frente (50 mts) y sesenta metros lineales de fondo (60 mts), dentro del inmueble identificado como 409339250652, matrícula No. 2100012943, ubicado en la Ave. Prof. Juan Bosch, en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, permiso este que fue revocado por el Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes, posteriormente, de lo que se desprende que no estamos en presencia decisiones [sic] que envuelve [sic] condenas económicas, puesto que lo que se impugnó de los tribunales del orden judicial, fueron actos administrativos que negaban la posibilidad de que se continuara en la construcción de la indicada estación de expendio de gas licuado de petróleo.

*d) Honorables magistrados, como ustedes podrán verificar del estudio del expediente contentivo de esta demanda en suspensión y del recurso de revisión decisión jurisdiccional, **lo que está en juego no es un daño reparable económicamente, sino la estabilidad de una empresa que lleva la vanguardia en la distribución de gas licuado de petróleo en la República Dominicana; de ejecutarse una decisión como la que cuya [sic] suspensión se solicita, sería imposible suplir a los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana de un combustible que genera menos contaminación al medio ambiente que la quema tala [sic] y quema indiscriminada de árboles para ser utilizados como carbón en cientos de cocinas dominicanas, evitando que con ello el cocinado de los alimentos lleguen [sic] a todos los hogares libre de contaminación de manera oportuna, y por vía de consecuencia. afectando su salud.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) De igual manera, ese honorable Tribunal Constitucional podrá apreciar, el viacrucis que han pasado y siguen pasando por momentos tormentosos y angustiosos, ocasionados por el estrés provocado por la situación de zozobra en que viven nuestros empleados y colaboradores, puesto que en caso de que decida mantenerse la negativa a ordenar la continuación de la señal [sic] estación expendio [sic] de gas licuado de petróleo, PROPAGAS, empresa que cuenta con empleados colaborando en la construcción de la estación de gas licuado de petróleo en Cumayasa, podrían verse obligada a cancelar a sus empleados, que no podrán cobrar su acostumbrado salario, con el que cuentan quincena tras quincena, para costear las necesidades de sus hogares. La imposibilidad de materializar los pagos correspondientes de los salarios de los empleados conllevaría, que muchos trabajadores demanden a nuestra representada por ante los juzgados laborales, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales a la demandante, por lo que la decisión recurrida lacera el derecho al trabajo, a la empresa y a la buena alimentación.

f) En relación, al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple pues sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, sólo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces se podrán dar cuenta de que la decisión que se pretende suspender violenta la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que éste [sic] tribunal lo ha establecido, puesto que incurre en una falta u omisión de estatuir que se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente al derecho de defensa y a los precedentes en torno a la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, emitidos por el Tribunal Constitucional, por no responder todos los medios de casación presentados.

g) Como podemos observar la sentencia recurrida no da respuesta a todos los medios que le fueron planteados por la parte recurrente, sino que contesta mismos [sic] de forma genérica, razón esta más que evidente por la que debemos concluir que no estamos ante tácticas dilatorias, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita ser acogida por el tribunal.

*h) En relación al [sic] tercer requisito el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, lo que demanda el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa**, es la paralización de la ejecución de la sentencia, hasta que el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que le atañe a sus personas y a sus intereses.*

i) Que la suspensión de la ejecución de la resolución que se solicita mediante presente instancia [sic], no acarrea la imposibilidad del conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues como podemos observar que no cabe duda de que el demandante ha demostrado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han vulnerado sus derechos fundamentales lo que le [sic] obligan a mantenerse en el proceso de marras, hasta su desenlace final, que, en el caso en cuestión, aún [sic] en el peor caso, no puede ocurrir sin que medie un fallo del Tribunal Constitucional, máxime cuando sabemos que de acuerdo a la regla de precedentes desarrollada por este tribunal y la garantías de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica, se hace evidente que serán acogidos los medios planteados en su recurso de revisión.

Con base en dichas consideraciones, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa solicita al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa** en procura de la suspensión de ejecución de la **Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035**, dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta acorde a las condiciones exigidas por la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la **Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035**, dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hasta que este tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a la presente demanda no hay constancia de que la parte demandada, Ministerio de Industria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercio y Mipymes (MICM), haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia que contiene la demanda de referencia le fue notificada mediante el Acto núm. 310/25, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial George Roger Díaz Rivas, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la interviniente voluntaria

La empresa Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S.R.L., interviniente voluntaria en la presente demanda, solicita, mediante escrito de trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el rechazo de la presente demanda. En apoyo de su pedimento alega, de manera principal, lo siguiente:

a) Honorables jueces, en términos aterrizados, el recurrente establece dos (2) supuestos motivos de nulidad que atribuye a la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035. En el primer motivo de nulidad reivindica una supuesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al derecho de defensa y a los precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional porque, a su parecer, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han realizado la correcta ponderación y motivación de dos medios de casación que se han reivindicado. En el segundo, en un intento desmedido por replicar ante ese honorable Tribunal Constitucional debates que ya fueron decididos desfavorablemente a sus intereses, ha lanzado -en términos literales- un medio de falta de motivos. Todo ello, porque parecer [sic], las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han realizado la correcta ponderación y motivación de sus conclusiones. Sin embargo, sus señorías, eso no es sino una manifestación de un desconocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absoluto del alcance y naturaleza de la facultad de la Corte de Casación de responder, de forma conjunta y motivada, de aquellos medios recursivos vinculados entre sí.

b) Para dar contestación a ese aspecto habríamos de iniciar recordando, y conforme se deduce de la instancia contentiva del recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación, en el primer vicio de casación, párrafos 39 al 46, páginas de la 19 a la 4 [sic], planteado en ese recurso se denunciaba una violación al principio de juridicidad consistente, fundamentalmente, en que, en sus palabras, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha observado que, al rechazar el recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos que rechazan la solicitud de prórroga de la Carta de Construcción, ha validado que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes revoque unilateralmente un acto administrativo favorable.

*c) Al calco de lo anterior, en su cuarto medio de casación, párrafos 64 al 70, páginas 30 a la 6 [sic], **Arenas Sousa** sostenía que la decisión de la jurisdicción de envío se encontraba viciada de una desnaturalización de los elementos de prueba y una violación al principio seguridad jurídica por el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha valorado en su justo contexto el permiso de construcción -cuya prórroga fue rechazada- y que, de haberlo hecho, hubiese decidido de forma distinta el proceso, pues, en sus palabras la misma administración no podía, por sí misma, revocar un acto administrativo favorable sin seguir las formalidades de la ley, ya que el artículo 10 de la Ley No. 107-13 establece que(...) (Sic)².*

² Vid. Párr 72, p. 33, instancia contentiva del recurso de casación de fecha 7 de marzo del 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d) Llegados a este punto, honorables juzgadores, no podría caber espacio a duda alguna de que ambos vicios de casación consistían en denunciar que, a juicio del hoy recurrente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no había realizado el correcto escrutinio sobre la actuación administrativa emanada del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, pues, en palabras del señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa**, se había dispuesto una mal denominada revocación unilateral de un acto administrativo favorable, que no se refiere a nada más, sus señorías, y vale aclarar, que al rechazo de la prórroga que fuere solicitada, posteriormente rechazada y en cuya virtud se interpusieron, primero, un recurso de reconsideración y, luego, un recurso jerárquico, donde el rechazo de la petición fue refrendada.*

e) Ante eso, y como era lógico, las Salas Reunidas de esa Suprema Corte de Justicia dispuso que reuniría esos vicios para ponderarlos de manera conjunta, ya que el vínculo entre sí era -y es- innegable. Esa técnica, honorables juzgadores, ha sido reiteradamente refrendada por toda la jurisprudencia nacional [...].

f) De modo que, honorables jueces, no hemos hecho más que indicar las razones por las cuales, en definitiva, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha hecho un correcto ejercicio de administración de justicia. En la especie, no existe ningún motivo que afecte de nulidad la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada en fecha 30 de abril de 2024 y, por tanto, no concurre, en cuanto a la demanda en suspensión, el requisito de apariencia de buen derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g) Honorables jueces, el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa**, en un intento desmedido por replicar ante ese honorable Tribunal Constitucional debates que ya fueron decididos desfavorablemente a sus intereses, ha lanzado -en términos literales- un medio de falta de motivos de la Sentencia SCJ-SR-23-00035. Eso, como una manifestación palpable de un pésimo intento por retomar esfuerzos perdidos. Se refiere a que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha validado y confirmado una decisión carente de motivación y, bajo ese mendaz y vago argumento, se han [sic] sumergido a realizar enjuiciamientos puramente de fondo. Es más, el párrafo 58, página 30, de ese recurso de revisión constitucional, no deja espacio a dudas sobre la intención del hoy recurrente:*

Así las cosas, y ya que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han ponderado los hechos de la causa, constatados por el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se evidencia conforme a lo señalado en el párrafo anterior, debemos entonces introducirnos, a modo de aclaración y como reseña, al fundamento legal de las pretensiones de lo reclamado por el hoy recurrente (...).

*h) De ahí se podrá apreciar claramente, sus señorías, que la dichosa falta de motivos no se trata de nada diferente a una temeraria y obstinada intención por perseguir cuestiones que escapan la [sic] competencia de ese honorable Tribunal Constitucional, cuestiones esas que se encuentran proscritas y así lo ha establecido en numerosas ocasiones ese organismo jurisdiccional al establecer: este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, **no puede entrar***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios³.

i) Incluso, eso ha sido abordado en el mismo sentido sobre la imposibilidad de controlar las valoraciones sobre la actividad probatoria en sede judicial. Se trata de una proscripción taxativa de nuestro legislador orgánico al concebir la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional. No siendo una cuarta instancia, no puede ese organismo jurisdiccional avocarse a conocer los méritos o no de las valoraciones que hicieren [sic] los jueces del fondo [...].

*j) Dicho todo lo anterior, honorables jueces, no queda espacio a ninguna duda de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en esa Sentencia SCJ-SR-24-00035, han realizado un sabio y correcto ejercicio de escrutinio sobre la decisión de la jurisdicción de envío. Se ha realizado una sana administración de la técnica casacional. La decisión da respuesta razonada, coherente y argumentada de todos los aspectos que fueron denunciados ante esa jurisdicción. La Corte de Casación ha evaluado que, una vez el expediente retornó al tribunal de envío, se determinó que, efectivamente, el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa** no contaba con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual, por sí solo, exigía el rechazo de la prórroga solicitada. Pero, al margen de eso, al momento en que el señor **Arenas Sousa** extendió esa solicitud, ya el período de vigencia había culminado, perdiendo, en consecuencia, todos sus efectos el acto administrativo que fue dictado.*

³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0704/24, de fecha 26 de noviembre del 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) De modo que, honorables jueces, no hemos hecho más que indicar las razones por las cuales, en definitiva, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha hecho correcto ejercicio de administración de justicia, específicamente en lo que a la valoración de los medios se refieren [sic], de cara a la normativa vigente y los reiterados precedentes de la jurisprudencia dominicana. En la especie, no existe ningún vicio que afecte de nulidad la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada en 30 de abril de 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, no reúne la demanda en suspensión, los presupuestos mínimos exigidos.

Sobre la base en dichas consideraciones, Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S.R.L., solicita al Tribunal:

Primero (1º): Rechazar, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de sentencia de decisión jurisdiccional, interpuesta en fecha 1 º de agosto del 2024 por el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa** contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, de fecha 30 de abril de 2024, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por no reunir los presupuestos exigidos, esto es, peligro en la demora y de apariencia de buen derecho.

Segundo (2º): Reservar el derecho de la parte demandada **Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S. R. L.**, de depositar cualquier medio probatorio, en caso de ser necesario.

Tercero (3º): En base al [sic] principio de gratuidad establecido por el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los Procedimientos Constitucionales, **declarar** el presente proceso libre de costas procesales, en razón de la materia.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 398/2024, instrumentado el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 310/25, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial George Roger Díaz Rivas, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El escrito depositado el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la interviniente voluntaria, Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (ONEGAS), S. R. L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con ocasión de la Comunicación núm. 0672, emitida el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por dicho ministerio, mediante la cual esa entidad estatal rechazó la solicitud de prórroga de una autorización que había sido otorgada a dicho señor para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo. Ese recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00229, dictada el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual revocó la referida comunicación y sus actos administrativos ratificados. Además, ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgar la prórroga de carta de construcción conforme a lo que dispone el párrafo III del artículo 2 de la Resolución núm. 73, emitida el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia SCJ-TS-22-0096, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que casó con envió la sentencia impugnada, por desnaturalización de los hechos, falta de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal y contradicción de motivos, remitiendo el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00202, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Arenas Sousa.

El señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión —contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional— solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

10.3. Para fundamentar su solicitud, el demandante alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos que transcribimos a continuación:

*En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable que la sentencia que se pretende suspender, esto es, la marcada con el **Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035**, dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, provoca afectaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*serias a los derechos fundamentales de parte accionante, el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa** pues la dicha sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00202, dictada en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa** en contra de: 1) la Respuesta [sic] al recurso jerárquico incoado contra el Oficio Núm. 0672, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018); 2) Acto Administrativo Núm. 2576, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, contentivo de Revocación de Registro Provisional de Estación de Expendio de combustibles [sic]; 3) Acto Administrativo Núm. 2577, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, contentivo de Revocación de la Respuesta Negativa a la Solicitud de Prórroga de la Carta de Construcción [sic] poniendo en juego la seguridad jurídica y la estabilidad laboral de las personas que colaboran en la construcción e instalación de la envasadora de gas licuado de petróleo que previamente le fue aprobada al señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y que posteriormente fue ordenada la paralización de la construcción por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).*

*En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el Tribunal Constitucional en el precedente previamente señalado, pues el señor **Miguel Alejandro Arenas Sousa**, fue favorecido con el permiso para la construcción de una Envasadora de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se llamaría PROPAGAS CUMAYASA, cuyas coordenadas son: 1 UTM 19 Q- 493166.44, -ME: 203977.80 M N, construida en una porción de terreno de tres mil metros cuadrados (3,000.00 mts²), y cincuenta metros lineales de frente (50 mts) y sesenta metros lineales de fondo (60 mts), dentro del inmueble identificado como 409339250652, matrícula No. 2100012943, ubicado en la Ave. Prof. Juan Bosch, en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, permiso este que fue revocado por el Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes, posteriormente, de lo que se desprende que no estamos en presencia decisiones que envuelve condenas económicas, puesto que lo que se impugnó de los tribunales del orden judicial, fuero actos administrativos que negaban la posibilidad de que se continuara en la construcción de la indicada estación de expendio de gas licuado de petróleo.

10.4. De su parte, la Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S.R.L., solicita que se rechace la presente demanda en suspensión, fundamentándose en los motivos siguientes:

Dicho todo lo anterior, honorables jueces, no queda espacio a ninguna duda de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en esa Sentencia SCJ-SR-24-00035, han realizado un sabio y correcto ejercicio de escrutinio sobre la decisión de la jurisdicción de envío. Se ha realizado una sana administración de la técnica casacional. La decisión da respuesta razonada, coherente y argumentada de todos los aspectos que fueron denunciados ante esa jurisdicción. La Corte de Casación ha evaluado que, una vez el expediente retornó al tribunal de envío, se determinó que, efectivamente, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa no contaba con la aprobación del Ministerio de Obras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual, por sí solo, exigía el rechazo de la prórroga solicitada. Pero, al margen de eso, al momento en que el señor Arenas Sousa extendió esa solicitud, ya el período de vigencia había culminado, perdiendo, en consecuencia, todos sus efectos el acto administrativo que fue dictado.

De modo que, honorables jueces, no hemos hecho más que indicar las razones por las cuales, en definitiva, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha hecho correcto ejercicio de administración de justicia, específicamente en lo que a la valoración de los medios se refieren, de cara a la normativa vigente y los reiterados precedentes de la jurisprudencia dominicana. En la especie, no existe ningún vicio que afecte de nulidad la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada en 30 de abril de 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, no reúne la demanda en suspensión, los presupuestos mínimos exigidos.

10.5. Es preciso consignar que es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8⁴ de la Ley núm. 137-11.

10.6. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*⁵

⁴ El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

⁵ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*⁶ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁷ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,⁸ (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁹

⁶ Sentencia TC/0454/15, del (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁷ *Ibid.*

⁸ La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre otras.

⁹ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*¹⁰

10.9. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21¹¹ lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*¹²

10.10. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23,¹³ este órgano constitucional reiteró la exigencia de que la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trate especifique el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

¹⁰ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹¹ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

¹² Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

¹³ Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.11. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se verifica que el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa ha invocado, pero no ha justificado suficientemente o no ha identificado, las citadas **razones excepcionales** que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable (referido exclusivamente a la ejecución de la sentencia de referencia) que justifique la suspensión de la ejecución de esta decisión; sentencia que, por demás, ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹⁴

10.12. En efecto, el demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un **perjuicio irreparable** que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este órgano de justicia constitucional al fallar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Vale resaltar que **el interés jurídico**¹⁵ del demandante **no descansa en la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-SR-24-00035, sino en cuestiones relativas a la impugnación de dicha decisión**, lo cual atañe, de manera clara y palmaria, al fondo del recurso de

¹⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹⁵ El interés jurídico es definido por Henri Capitant como la *Ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción. El interés puede ser actual, eventual, material o moral. Ej.: no hay acción sin interés* (Henri Capitant, *Vocabulario jurídico*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1930, p. 327).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión incoado por el ahora demandante contra esa sentencia. Ello pone de manifiesto que en el presente caso no estamos en presencia de ninguna de las situaciones de excepción precedentemente indicadas.

10.13. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, a la parte demandada, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y a la interviniente voluntaria, empresa Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria